

Rancagua, veintiséis de septiembre dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

Con fecha 14 de agosto de 2017, comparece Pedro Miguel Wladimir Barrera Jaime, abogado, en representación de don **César Arturo Pérez Olea**, chofer de bus, domiciliado en pasaje Guillermina Palma N°059, California, comuna de Doñihue, quién recurre de protección en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**, representada legalmente por Claudio Reyes Barrientos, ambos domiciliados en calle Huérfanos N°1375, comuna y ciudad de Santiago.

Señala que con fecha 14 de julio de 2017, le fue notificada a su representado, vía correo electrónico, la resolución exenta N°16722 de 3 de julio de 2017, mediante la cual la Superintendencia de Seguridad Social decidió confirmar el rechazo de las licencias médicas N°49438404, 49946053, 49946093, 50576078, 50766513, 50928059, 50928088, 51187737, extendidas por un total de 168 días a contar del día 13 de enero del año 2016, dando como argumento: “**reposo no justificado**”, sustentando esta decisión en el hecho que el reposo prescrito por las licencias médicas antes singularizadas, no se encontraba justificado, ya que los informes médicos aportados no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, el cual alcanza trece meses por la misma patología, esto es, trastorno depresivo severo, en dos periodos discontinuos (seis meses en el año 2014 y siete meses a contar de junio de 2015).

Sostiene que tal acto administrativo es ilegal porque no aparece debidamente fundado, limitándose la misma a rechazar la solicitud de reconsideración arguyendo que se trataba de un: “*reposo no justificado*”, sin proporcionar otro fundamento al efecto, lo que lo ha dejado en completa indefensión en cuanto a poder controvertir su contenido y argumentos, ya sean jurídicos o médicos, siendo legítimo, entonces, cuestionarse cuáles son los fundamentos por los cuales se deniega la solicitud de reconsideración y confirma la negativa en orden a la aceptación de la licencia médica respectiva y el pago del subsidio por incapacidad aparejado a ésta.

Hace presente que la recurrida nunca le ha ordenado al recurrente se practique un peritaje siquiátrico, al igual que la COMPIN REGION METROPOLITANA.

Agrega que acompañó a la reconsideración un certificado médico emitido el 10 de marzo de 2017 por su médico tratante la doctora Beatriz Arreaga Naranjo, que en lo pertinente señala que el recurrente presenta “un trastorno del sueño con narcolepsia matutina, lo que se vuelve peligroso para su salud, ya que pone en riesgo su vida y la de terceros, ya que es chofer de bus (presenta grado alto de disfunción laboral) a eso se le suma falta de concentración y empeora el cuadro con ideas suicidas, se le deriva a psicólogo determinando que se mantiene su reposo con medicación”. Dicho certificado al igual que otros informes médicos han sido acompañados, sin embargo, ella no se hace cargo en forma alguna de los



CHPW/CNXXHX

argumentos y conclusiones clínicas en ellos contenidos dejando a su parte en la más absoluta indefensión.

Denuncia que el acto recurrido es ilegal, en cuanto es contrario al ordenamiento jurídico porque vulnera e infringe flagrante los artículo 3 y 40 de la Ley N° 19.880 sobre Procedimiento Administrativo y el artículo 16 del Decreto Supremo N° 3/1984 del Ministerio de Salud al ser un acto administrativo infundado tanto desde el punto de vista técnico, esto es, en orden a expresar las razones médicas en que sustenta el rechazo, tanto desde el punto de vista fáctico, en orden a señalar los hechos en que se basa la decisión denegatoria, ya que ellos en definitiva se omiten de plano. Es además arbitrario en cuanto no ha sido adoptado con criterios que puedan estimarse racionales de acuerdo a los hechos, sobre todo en la respuesta infundada que se le confiere al peticionario.

Asegura que el acto recurrido infringe y conculca las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 1, 3 y 24 de la Constitución Política.

El derecho a la vida e integridad física y síquica, por cuanto el pago del subsidio que va aparejado con cada licencia médica suple la remuneración del trabajador que se encuentra afectado por una determinada incapacidad laboral y que en definitiva su rechazo implica en la praxis que el dependiente que ha hecho uso de licencia médica no contará con los medios económicos para hacer frente a sus necesidades diarias que van desde alimentarse hasta poder comprar los medicamentos prescritos de acuerdo a la patología que padece.

Además, el acto administrativo recurrido se ha dictado con infracción a la garantía constitucional del debido proceso, pues en su generación no ha sido legalmente tramitado, ya que no se ha dado cumplimiento a las normas de fundamentación que debe necesariamente contener de acuerdo a los artículos 3 y 40 de la Ley N° 19.880.

Por último, en la especie se infringe y vulnera el derecho de propiedad al mantener el rechazo de las licencias médicas, lo que ha significado la no percepción por parte del recurrente del subsidio por enfermedad respectivo, lo que implica un perjuicio patrimonial derivado del derecho de dominio que tiene sobre tal prestación.

Por lo anterior solicita, se declare arbitraria e ilegal la resolución que tiene por número de referencia 16722, dejándola sin efecto, y declarando en su reemplazo que las licencias médicas números 49438404, 49946053, 49946093, 50576078, 50766513, 50928059, 50928088, 51187737, extendidas por un total de 168 días a contar del 13 de enero del año 2016, rechazadas por el motivo de ser el reposo no justificado, ordenando a la recurrida y a la COMPIN respetiva, se tengan por aceptadas debiendo la recurrida pagar el subsidio por incapacidad correspondiente a las licencias médicas antes mencionadas, o bien adopte las medidas que S.S., Ilustrísima estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho, todo ello con costas del recurso.



Con fecha 4 de septiembre de 2017, Martin Alvear Espinoza, Presidente de la **Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de O'Higgins** informa el recurso solicitando su rechazo.

Señala que de acuerdo al artículo 16 del Decreto Supremo N° 3/84 del Ministerio de Salud, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez se encuentra facultada para rechazar licencias médicas, dejando constancia de los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida.

Afirma que las licencias médicas son controladas por médicos cirujanos que conforman una comisión técnica especializada, lo que impide considerar que el rechazo de las mismas se funde en el mero capricho de la institución. En este caso, refiere que se solicitaron informes a los médicos que emitieron las licencias, concluyendo que el reposo es de carácter prolongado aplicando las causales R-9 (reposo prolongado), R-10 (reposo injustificado), y la causal R-20 (sin antecedentes que justifiquen diagnóstico) en las distintas licencias rechazadas, siendo la presentación de antecedentes inconsistentes para acreditar un mayor tiempo de reposo, tomando en cuenta, además, un gran número de días ya autorizados por la COMPIN, por lo tanto, se siguió el procedimiento regular.

Sostiene que en este caso, la recurrente ha sido informada de los fundamentos y razones del rechazo de sus licencias médicas y ha contado con todas las instancias de apelación que le franquea la ley, por lo que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en la decisión adoptada, la que ha sido ratificada por la Superintendencia de Seguridad Social.

Con fecha 12 de septiembre del año en curso, don Sebastián de la Puente Hervé, abogado, en representación de la **Superintendencia de Seguridad Social** informa el recurso, alegando en lo principal la extemporaneidad de la acción de protección; en subsidio, la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social; y en subsidio de todo lo anterior, informa en cuanto al fondo.

En cuanto a la **extemporaneidad** señala que con anterioridad al rechazo de las licencias médicas que hoy reclama, bajo el mismo procedimiento le fueron autorizadas por la Superintendencia licencias médicas rechazadas por la COMPIN, por lo que no se puede considerar que su representada ahora actuó ilegal o arbitrariamente.

En relación a las licencias médicas rechazadas señala que mediante presentación de fecha 21 de abril de 2016 el recurrente reclamó por cuanto la COMPIN de la Región Metropolitana rechazó sus licencias médicas N°49438404, 49946053, 49946093, 50576078, 50766513, 50928059, extendidas por un total de 126 días a contar del 13 de enero de 2016, por reposo no justificado.

Refiere que la Superintendencia mediante el dictamen contenido en la **resolución exenta I.B.S N° 8569 de 20 de septiembre de 2016** dictaminó previo estudio de los antecedentes que “el reposo no se encontraba justificado. Basando esta conclusión que en que los informes médicos aportados no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya



CHPW/CNXXHX

autorizado, el cual alcanza a siete meses por la misma patología. Por lo que confirmó el rechazo de las licencias médicas referidas.

Posteriormente, con fecha 2 de noviembre de 2016, la recurrente solicitó la reconsideración del dictamen antes señalado, reclamando además por el rechazo de las licencias médicas N° 50928088, 51187737, extendidas por un total de 42 días a contar del 18 de mayo de 2016, rechazadas por la misma causal de reposo no justificado.

Revisados nuevamente los antecedentes, mediante **resolución exenta IBS N° 18268 de 26 de diciembre de 2016**, se resolvió confirmar el rechazo de todas las licencias médicas, extendidas por un total de 168 días a contar del 13 de enero de 2016, por cuanto no se encontraba justificado, basado ello en que “el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, el cual alcanza a seis meses por la misma patología”.

Con posterioridad, mediante la presentación realizada el 15 de marzo de 2017 el recurrente solicitó reconsideración del dictamen antes referido, dictándose al respecto la **resolución exenta IBS N°16722 de 3 de julio de 2017**, en contra de la cual se recurre, la que se basó en que “los informes médicos aportados no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, el cual alcanza a trece meses por la misma patología, en dos periodos discontinuos (seis meses el año 2014 y siete meses a contar de junio del año 2015).

Luego, agrega que la acción de protección fue deducida el 14 de agosto de 2017 en circunstancias que el rechazo de las licencias médicas que se impugna, fueron dispuestos en fechas anteriores. En virtud de la presentación de fecha 21 de abril de 2016, que realizó el señor Pérez, consta que el recurrente tuvo conocimiento cierto de los hechos que ahora denuncia, hace más de 1 año y 4 meses, optando por reclamar administrativamente ante el superior jerárquico, debiendo computarse el plazo de 30 días desde la fecha referida y no desde el pronunciamiento de la Superintendencia.

En el primer otrosí y en subsidio de lo anterior **alega la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social**, al no estar amparado el numeral 18 del artículo 19 de la Carta Fundamental por la acción cautelar que motiva este recurso.

En el segundo otrosí y en subsidio de todo lo anterior, informa en cuanto al fondo.

Luego de referirse al derecho a la licencia médica, su marco legal regulador y de las facultades de la Superintendencia de Seguridad Social en esta materia, argumenta que, en el caso del recurrente su “derecho a licencia médica” no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, por el contrario, tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se llegó a la conclusión que no era procedente la autorización de sus licencias médicas reclamadas, por lo que en



consecuencia, el pronunciamiento emitido que se impugna resulta legal y fundado y está en armonía con los antecedentes contenidos en el expediente respectivo, todos los que fueron analizados y en cuyo mérito resolvió la Superintendencia.

Hace presente que consta que el recurrente fue objeto de diversos informes médicos, los que constan en las distintas cartolas de la COMPIN, las que indican claramente que el reposo otorgado al paciente ya no cumple con un rol terapéutico. Agrega que no adjunto antecedentes suficientes que justifiquen un mayor reposo, según lo informado por médicos de la COMPIN, los que indican, además, reiteradamente que las licencias otorgadas fueron extendidas por un médico extra-sistema sin siquiera contar con una derivación a un programa de salud mental.

Además, indica que consta que los informes médicos aportados no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo autorizado, el cual alcanza a trece meses por la misma patología, en dos periodos discontinuos (seis meses el año 2014 y siete meses a contar de junio del año 2015).

Finalmente refiere que la actuación de su parte se ha ajustado rigurosamente a las normas constitucionales y legales que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras, exenta de cualquier vicio de ilegalidad o arbitrariedad, por lo que solicita el rechazo del recurso, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

**Segundo:** Que, en la especie, se ha deducido recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social por haber confirmado la decisión de la Comisión Médica Preventiva e Invalidez respecto del rechazo de ocho licencias médicas, situación que ha afectado sus derechos.

**Tercero:** Que, por su parte, la recurrida ha referido la normativa y procedimientos aplicables a las licencias médicas, argumentos que se encuentran vertidos en lo expositivo de este fallo.

**Cuarto:** Que, si bien la jurisprudencia de los Tribunales Superiores ha sostenido que el plazo de 30 días para deducir el recurso de protección se interrumpe por el ejercicio de los recursos administrativos (Corte Suprema Roles 4605-12, 4806-13, 9407-13; en el mismo sentido lo ha dicho esta Corte de Apelaciones en los Roles N°1524-2017, 2361-2017 y recientemente en el N°2408-2017), de los antecedentes allegados en esta causa, consta que la fase administrativa se agotó con el dictamen que resolvió las respectivas



reclamaciones a la negativa de las licencias médicas. En efecto, respecto de las licencias médicas N°49438404, 49946053, 49946093, 50576078, 50766513 y 50928059, sus reclamaciones fueron resueltas el día 20 de septiembre del año 2016, mediante resolución exenta I.B.S N° 8569 de 20 de septiembre de 2016, ejerciéndose una acción posterior, el día 2 de noviembre del mismo año, de reconsideración, que también fue rechazada, reiterando una nueva reconsideración de ellas con fecha 15 de marzo de 2017, la que nuevamente fue rechazada.

Luego, respecto a las licencias médicas N°s 50928088 y 51187737, también se interpuso un reclamo que fue rechazado, por resolución exenta IBS N° 18268 de 26 de diciembre de 2016, interponiéndose una reconsideración, recién el día 15 de marzo de este año.

De lo anterior se desprende que el recurrente conoció los fundamentos de los rechazos de sus reclamos, con bastante anterioridad a la fecha que se resolvió la última reconsideración, esto es, respecto a las 6 primeras licencias el 20 de septiembre de 2016 y por las dos restantes, el 26 de diciembre de 2016, siendo dichas resoluciones las que debieron ser atacadas por el presente recurso, si lo estimase pertinente, y no el fallo de las posteriores reconsideraciones, las que sólo constituyeron reiteraciones de argumentos de los reclamos ya interpuestos, de lo que se desprende que el conocimiento del acto reclamado como ilegal y arbitrario fue en las fechas antes indicadas, por lo que sólo cabe concluir que el recurso fue deducido de manera extemporánea.

**Quinto:** Que, a mayor abundamiento de los antecedentes acompañados se desprende que el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 15 de marzo de 2017, se presentó trascurrido casi tres meses desde el día en que se dictó la Resolución Exenta 18268 de fecha 26 de diciembre de 2016, cuando según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880, los recursos de reposición o jerárquico, deben interponerse al quinto día de la dictada la resolución impugnada, lo que a todas luces, y de los antecedentes que obran en el proceso, aparece que dichas reconsideraciones serían también extemporáneas

**Sexto:** Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en cuanto al fondo, el acto por el cual se recurre no resulta ilegal ni arbitrario, ya que si bien la resolución recurrida no es pródiga en la extensión de los fundamentos del rechazo, lo cierto es que contiene la razón que le permitió al recurrente tomar conocimiento cabal de la decisión, más aún si esta resolución se ha originado y se deriva de lo obrado por la COMPIN, la que fundamentó el rechazo de todas las licencias médicas materia del recurso. Además, la afectada recurrió a la Superintendencia, y ésta nuevamente las rechazó, señalando que el reposo prescrito por las licencias médicas por las que se reclama no se encontraba justificado, conclusión que se basa en que los informes médicos aportados no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, el cual alcanza a trece meses por la misma patología, en dos



periodos discontinuos (seis meses el año 2014, y siete meses a contar de junio del año 2015), desechando además la pretendida arbitrariedad, el hecho de que dicho recurrente fue beneficiado con un reclamo previo respecto de otras cuatro licencias médicas, como consta del Ord. 31663-2014, de fecha 13 de octubre del año 2014.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, la decisión de la recurrida se enmarca dentro de sus facultades de supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social establecida en el artículo 19, N° 18, inciso 4° de la Constitución Política de la República; y de la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión y en especial del COMPIN conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 27 de la Ley N° 16.395 y sus modificaciones y el uso correcto de la licencia médica y la protección del cotizante y beneficiario conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.585. Asimismo, como ya se ha indicado, la resolución recurrida, además, tiene los fundamentos de su decisión, en la forma exigida por el artículo 40 de la ley 19.880. Todo lo anterior lleva a concluir que la resolución en estudio no es arbitraria ni ilegal y por lo demás, el recurrente ha tenido completo conocimiento de los fundamentos que han motivado el rechazo de sus licencias, de manera ha podido defenderse oportunamente, ejercer reclamaciones ante los órganos administrativos y recurrir de protección.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso deducido.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol Ingreso Corte 2383-2017 Protección.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Michel Anthony Gonzalez C., Pedro Salvador Jesus Caro R. y Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. Rancagua, veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

En Rancagua, a veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.